



**Mirada del derecho al saneamiento básico en Colombia como un derecho humano
fundamental, autónomo y diferenciado**

Luisa Fernanda Serna Gil

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2022



**Mirada del derecho al saneamiento básico en Colombia como un derecho humano
fundamental, autónomo y diferenciado**

Luisa Fernanda Serna Gil

Monografía presentada para optar al título de Abogado

Universidad de Antioquia
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas

Derecho

Medellín, Antioquia, Colombia

2022

Mirada del derecho al saneamiento básico en Colombia como un derecho humano fundamental, autónomo y diferenciado¹

Abreviaturas

DUDH	Declaración Universal de los Derechos Humanos
CIAMA	Conferencia Internacional de Dublín sobre Agua y Medio Ambiente
CNRNR	Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente
CNPV	Censo Nacional de Población y Vivienda
CONPES	Consejo Nacional de Política Económica y Social
C.CONS	Corte Constitucional
ODM	Objetivos de Desarrollo del Milenio
ODS	Objetivos de Desarrollo Sostenible
OMS	Organización Mundial de la Salud
ONG	Organización no gubernamental
ONU	Organización de las Naciones Unidas
PIDESC	Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

Resumen

La presente monografía tiene por objeto examinar las definiciones y pronunciamientos que en torno al derecho al saneamiento básico se tienen en Colombia revisando si en éstos el derecho al saneamiento básico ha recibido el tratamiento de derecho humano fundamental y diferenciado y/o si su mirada se centra en la relación del saneamiento básico con derechos como el agua potable, la dignidad humana, la vivienda digna, el medio ambiente, la salud y la vida, analizando si la protección del derecho al saneamiento básico es por conexidad o existe una tendencia, especialmente jurisprudencial, que en algún momento permita dar una mirada hacia el derecho al saneamiento básico como derecho humano fundamental, autónomo y diferenciado.

¹ Trabajo de grado para optar al título de Abogado de la Universidad de Antioquia.

Introducción

El derecho humano al agua y al saneamiento fue reconocido como derecho humano por la Asamblea General de las Naciones Unidas en su 64° sesión el 28 de julio de 2010 a través de la Resolución 64/292, a pesar de ello la población continuó con problemas para acceder a agua potable y cifras lamentables en saneamiento. Aunque inicialmente se haya reconocido la existencia de un derecho humano al agua y al saneamiento, las preocupaciones frente a la problemática causada por la disposición de excretas y manejos de aguas residuales llevaron a la ONU a revisar la postura reconociendo en la Resolución 70/169 aprobada en diciembre de 2015 la existencia de dos derechos humanos interconectados entre sí

Ese contexto internacional no es ajeno al caso colombiano y vale la pena cuestionarse cómo Colombia ha reconocido el derecho humano al saneamiento básico considerando que en algunos lugares la prestación del servicio de alcantarillado sigue siendo precaria a pesar de su constitucionalización; lo anterior se valida por las cifras que arrojó el Censo Nacional de Población y Vivienda 2018 (en adelante CNPV 2018) donde los resultados exponen que la población colombiana aumentó 6,5% en el periodo intercensal 2005-2018 no obstante la cobertura de servicios públicos domiciliarios específicamente la cobertura de acueducto pasó de 83,3% en 2005 a 86,4% en 2018 y el alcantarillado se ubicó en 2018 en 76,6% lo que representa un aumento del 3,60% ya que en 2005 la cobertura fue del 73%; estas cifras revelan que Colombia se ubica por debajo de la meta intermedia esperada en los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) para 2018 que fue del 89% y que dista de la meta proyectada al 2030 (92,6%).

Mediante la presente monografía se pretende estudiar el derecho al saneamiento básico en el ordenamiento jurídico colombiano revisando si en Colombia el saneamiento básico ha recibido el tratamiento de derecho humano fundamental, autónomo y diferenciado para lo cual será imperioso realizar algunas definiciones importantes partiendo de los derechos humanos y luego considerando que el derecho al saneamiento básico puede abordarse desde su contenido material por las definiciones en la ley, la jurisprudencia y la

doctrina. Es preciso destacar que en Colombia se ha analizado el derecho al saneamiento básico desde dos facetas que generalmente confluyen (i) como derecho humano y (ii) como servicio público domiciliario, no obstante, si bien es vasta la normativa en relación con los servicios públicos domiciliarios, circunscribiré la presente monografía en la faceta de derecho humano no sin antes hacer una breve reseña de la definición del servicio público de alcantarillado.

1. Definiciones del derecho al saneamiento básico

Antes de iniciar los análisis del saneamiento básico en la faceta del derecho humano es preciso referenciar que los servicios públicos se enmarcan en el orden constitucional en el capítulo 5 de la Constitución Política de Colombia de 1991, en su artículo 365 la constitución expone que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado por lo que, es deber del Estado, asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional directa o indirectamente, manteniendo la regulación, el control y la vigilancia por parte del Estado.

El desarrollo legal y regulatorio de los servicios públicos se encuentra en la ley 142 de 1994 “Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones” (Congreso de la República de Colombia, 1994a) y en el Decreto 990 de 2002, “Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios” (Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, 2014).

Por su parte el artículo 367 de la Constitución Política de 1991 indicó que la ley fijaría las competencias y responsabilidades relativas a la prestación de los servicios públicos domiciliarios y con base en ello los servicios públicos se someten a un régimen jurídico especial contenido en la ley 142 de 1994 que define como servicio público todos los servicios y actividades complementarias a los que se aplica esta ley (14.20) y como servicios públicos domiciliarios indica que son los servicios de acueducto, alcantarillado, aseo, energía eléctrica y distribución de gas combustible. (14.21).

Así pues, en su faceta de servicio público el saneamiento básico está definido en la Ley 142 de 1994 como las actividades propias del conjunto de los servicios públicos domiciliarios de alcantarillado y aseo (14.19), por su parte el alcantarillado es la recolección municipal de residuos, principalmente líquidos, por medio de tuberías y conductos, incluyendo las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final de tales residuos (14.23) y el servicio público de aseo es el servicio de recolección municipal de residuos, principalmente sólidos, incluyendo las actividades complementarias de transporte, tratamiento, aprovechamiento y disposición final de tales residuos (14.24).

Como se indicó en líneas previas, de esta faceta de servicio público es vasto el desarrollo normativo no obstante no es objeto de estudio de la presente monografía y por esto a continuación se desarrolla el derecho al saneamiento en su concepción de derecho humano con el propósito de determinar si el derecho al saneamiento básico ha recibido el tratamiento derecho humano fundamental, autónomo y diferenciado.

1.1. Definiciones de derecho humano, fundamental, autónomo, derechos colectivos, derecho fundamental por conexidad y tratamiento diferenciado.

1.1.1. Derechos Humanos:

Son los derechos que tenemos básicamente por existir como seres humanos, se refiere al reconocimiento de que toda persona humana, por el hecho de serlo, es portadora de atributos autónomos que deben ser reconocidos y protegidos por el Estado (Nikken, 2020). Son universales, inalienables, indivisibles e interdependientes.

Ahora bien, la internacionalización de los Derechos Humanos fue de trascendental importancia, desatada en la conmoción histórica de la segunda guerra mundial y la creación de las Naciones Unidas, la Declaración Universal de los Derechos Humanos (DUDH) es un documento adoptado y proclamado por la Asamblea General de las Naciones Unidas Resolución 217 (A) (III) de 1948 que a pesar de no ser un tratado internacional obligatorio es un documento que plasmó en sus 30 artículos los derechos que toda persona posee.

Los dos primeros artículos proclaman que todos los seres nacen libres e iguales en dignidad y derechos sin consideración a ninguna condición (raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política, origen, posición económica, nacimiento u otra); el segundo grupo (artículos 3 al 21) consagra los derechos del individuo como miembro de colectividades, es decir, sus derechos civiles y políticos; el tercer grupo (artículo 22 al 27) corresponde a los derechos económicos, sociales, culturales y un cuarto grupo con los artículos 28, 29 y 30 contiene el derecho al orden social e internacional y los deberes respecto a la comunidad.

Los derechos humanos han recibido diferentes clasificaciones² pero en 1992 la Corte Constitucional en la sentencia T-008 de 1992 indicó que la doctrina clasificaba los derechos humanos en tres categorías: los derechos de primera generación, integrados por libertades públicas y que tratan de garantías que consultan lo más íntimo de la dignidad humana cuya lista se encuentra en la Declaración Universal de Derechos del Hombre y del ciudadano de 1789; los derechos de segunda generación conformada por el conjunto de garantías que reciben el nombre de "Derechos Asistenciales" que imponen una carga u obligación al Estado; y los derechos de tercera generación que son los derechos a la paz, al entorno, al patrimonio común de la humanidad y el derecho al desarrollo económico y social, estos derechos reciben el nombre de derechos "Solidarios" y han sido consagrados por el Derecho Internacional Público de manera sistemática en varios Tratados, Convenios y Conferencias. (C. Cons., 1992, T-008)

Los derechos de segunda generación también denominados derechos económicos, sociales y culturales se reconocieron posterior a los derechos civiles y políticos y se caracterizan porque el Estado debe actuar para que el ser humano acceda a ellos y por esto solo se pueden satisfacer gradualmente acorde a las posibilidades del Estado.

² Si bien han existido diferentes clasificaciones, la división de los derechos humanos en tres generaciones fue inicialmente propuesta en 1979 por el jurista checo Karel Vasak pero incluso en los últimos años varios autores han pretendido ampliar el esquema y sugieren una cuarta generación. Por su parte, en la sentencia C-251 de 1997 la Corte Constitucional indicó que los derechos humanos son una unidad compleja y que también en la doctrina suelen clasificarse los derechos humanos en derechos de libertad, derechos de participación, y derechos sociales prestacionales

1.1.2. **Derechos Fundamentales:**

Es preciso destacar que la propia constitución en el Título de los Derechos, las Garantías y los Deberes tiene en el capítulo 1 los Derechos Fundamentales, sin embargo, en la sentencia T-002 de 1992 la corte indicó que los criterios principales para determinar los derechos constitucionales fundamentales son dos: la persona humana y el reconocimiento expreso. El primero contiene una base material y el segundo una formal.

Esta sentencia señala las limitaciones del criterio formal (catálogo) y expone que no existe una definición constitucional clara en materia de derechos fundamentales por lo que el juez de tutela debe acudir a la interpretación sistemática, finalística o axiológica para determinar si se trata o no de un derecho fundamental y señala que no debe limitarse al título de derechos fundamentales contenidos en la Constitución de 1991 ya que esto desvirtúa el sentido garantizador que a los mecanismos de protección y aplicación de los derechos humanos le otorgó el constituyente de 1991 (C.Cons., 1992, T-002). Por su parte, en la sentencia T-406 de 1992 la Corte Constitucional señala que:

para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales. Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial (C.Cons., 1992, T-426)

La Corte Constitucional pone de contexto que la carta de derechos fundamentales no podía ser taxativa y que esto fue expuesto por los constituyentes cuando indicaron que “hoy se reputan fundamentales algunos derechos que quizá mañana no lo sean, como mañana pueden llegar a tener ese carácter algunos que hoy no hemos imaginado” (C.Cons., 1992, T-426); por ende un derecho es fundamental cuando su base es emanada directamente de un principio constitucional, sin necesidad de que exista una ley o marco normativo que lo declare para poderlo aplicar (Gómez Sánchez, 2020).

1.1.3. **Derecho fundamental por conexidad:**

En diferentes sentencias se encuentra la definición de derechos fundamentales por conexidad, es el caso de la sentencia T-491 de 1992 en la cual la Corte Constitucional indicó

Los derechos fundamentales por conexidad son aquellos que no siendo denominados como tales en el texto constitucional, sin embargo, les es comunicada esta calificación en virtud de la íntima e inescindible relación con otros derechos fundamentales, de forma que si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos (C.Cons., 1992, T-491)

Para el presente trabajo se considerará esta definición pero destacando que en la jurisprudencia constitucional se han presentado diferentes criterios de argumentación y uno de ellos ha sido el de la teoría de la conexidad que se encuentra en diferentes sentencias y que se refiere a la conexidad entre derechos para la procedencia del amparo; no obstante, se aclara que con el desarrollo de la jurisprudencia se ve como esta tendencia pierde cada vez más relevancia y la teoría de la conexidad se desdibuja y se desarrollan otros criterios como la postura basada en la dignidad humana como base de los derechos fundamentales. Si se revisa la siguiente definición contenida en la sentencia T-016 de 2007 se observa el uso del verbo en tiempo pasado “eran” que refleja lo dicho anteriormente:

los derechos fundamentales por conexidad eran aquellos a los cuales se les comunicaba tal calificación en virtud de la íntima relación de estos derechos prestacionales con los denominados derechos fundamentales, de manera que, si no fueran protegidos en forma inmediata los primeros, se ocasionaría la vulneración o amenaza de los segundos (C. Cons., 2007, T-016)

1.1.4. **Derecho Autónomo:**

La definición del término autónomo no se encuentra explícitamente en normas o jurisprudencia, sin embargo, si se observa que este vocablo “va intrínsecamente ligado con derecho fundamental puesto que para que sea autónomo un derecho, se deben tener en cuenta

las características que se requieren para reconocer un derecho como fundamental. (Gómez Sánchez, 2020).

Así se evidencia en la sentencia T- 707 de 2012 donde la propia corte constitucional trae el vocablo autónomo cuando indica que "la jurisprudencia se ha abstenido de considerar el saneamiento básico como un derecho autónomo y ha vinculado el acceso a sistemas de alcantarillado a diferentes derechos reconocidos" lo que permite reiterar que un derecho es autónomo cuando puede ser exigido sin necesidad de que quien lo exige agote otros derechos porque tiene unos elementos que jurídicamente le permiten ser aplicados y exigidos por toda la sociedad ((Gómez Sánchez, 2020).

1.1.5. Derechos Colectivos:

La jurisprudencia constitucional ha definido que el derecho colectivo es el interés que se encuentra en cabeza de un grupo de individuos, lo que excluye motivaciones meramente subjetivas o particulares y que se caracterizan por ser derechos de solidaridad, no son excluyentes, pertenecen a todos y cada uno de los individuos. Los derechos colectivos entonces generan en su ejercicio una doble titularidad individual y colectiva, así la sentencia T-420 de 2018 indica que la protección de un derecho colectivo se da mediante la acción popular cuando afecte a una comunidad general que impida dividirlo o materializarlo en una situación particular lo que no implica per se la improcedencia de la acción de tutela la cual es posible solo cuando se demuestra la afectación individual o subjetiva del derecho. (C.Cons., 2018, T-420). Por su parte, el Consejo de Estado ha reiterado que

el derecho colectivo es aquel cuyo uso y goce se encuentra a disposición de cualquier persona, sin obedecer, en principio, a algún tipo de condición; es decir que, por oposición al derecho subjetivo, no es posible que el disfrute y, por consiguiente, la titularidad del derecho colectivo recaigan exclusivamente sobre el patrimonio de una sola persona o de un grupo específico de personas (C.Estado, Sent rad. No. 05001-23- 33-000-2015-024436-01, 2020).

1.1.6. **Derecho Diferenciado:**

El concepto de derecho diferenciado está estrechamente ligado con la igualdad y con la universalidad de los derechos humanos. En el primer caso, es decir frente a la igualdad, la necesidad de considerar derechos diferenciados surge en su momento de la evidencia que muestra la realidad social y con ello la importancia de dar un trato igual a los iguales y desigual a los desiguales ya que parte del hecho de que la igualdad es un utópico mientras sea real la desigualdad en la propiedad, la riqueza, los espacios sociales, políticos y culturales. Ahora, si bien los derechos humanos tienen un carácter universal dicha universalidad resulta cuestionable porque en la práctica factores como la pobreza, la discriminación a las minorías, entre otros, impiden que todas las personas gocen de sus derechos.

Los derechos diferenciados parten de la premisa que los Estados deben establecerlos para reducir la desigualdad y por ello comprenden una serie de derechos y obligaciones asignados específicamente a grupos considerados como desaventajados, discriminados y vulnerables, no para dar ventaja a los vulnerables, sino que implican tomar en cuenta la manera en la que el contexto y la falta del goce de sus derechos humanos afectan a las personas y los vuelve vulnerables. (Salgado M., 2020)

Los derechos diferenciados han sido una herramienta para reducir la desigualdad y asegurar el goce de los derechos humanos sin excepciones, representan un llamado a la justicia debido a que paradójicamente un orden jurídico desigual busca construir una sociedad más igualitaria (Flores R., 1999).

En síntesis, los derechos diferenciados buscan que todos gocen de sus derechos humanos porque la diversidad es un complemento de la igualdad.

Finalmente, para entender lo que significa el tratamiento diferenciado es válido referenciar el significado del verbo diferenciar el cual de acuerdo con la real academia española significa hacer distinción. Así pues, tratamiento diferencial se refiere a dar un reconocimiento diferencial; aunque en realidad todos los derechos humanos están relacionados entre sí, la ONU ha utilizado el término cuando de sus estudios concluye que la problemática social hace pertinente resaltar un derecho, verlo con distinción y ha incluido el

enfoque diferencial para expresar los planes de acción necesarios para brindar una adecuada atención y protección de los derechos de la población permitiendo evidenciar la ausencia de políticas públicas con enfoque para determinados derechos.

1.2. Definiciones del derecho al saneamiento básico en el contexto internacional.

A diferencia del derecho al agua que se vincula directamente a la vida, al derecho al saneamiento básico históricamente los países y las organizaciones le han dado una mayor afinidad con los temas de salud y de medio ambiente debido a que los diagnósticos de muchas enfermedades dieron cuenta de problemas de contaminación de agua por malas condiciones de higiene o por inexistencia, ineficiencia e insuficiencia en sistemas de recolección, tratamiento y disposición final de aguas residuales.

1972 es un hito en la historia para los temas medio ambientales con la Conferencia de Estocolmo³ ya que es la primer gran conferencia que se organizó frente a los recursos naturales renovables exaltando la consciencia medioambiental y resaltando que el hombre tiene la obligación de preservarlos para las generaciones presentes y futuras. Si bien dicha conferencia no referencia expresamente el saneamiento básico, deja disposiciones de base sobre el agua que es el recurso al que se refiere el saneamiento y tiene consideraciones respecto a la contaminación que bien son aplicables con la contaminación de las fuentes de agua y del ambiente cuando se vierten aguas residuales no tratadas, siendo esto importante porque describe elementos para definir el derecho al saneamiento básico.

Posteriormente, en 1982 fue adoptada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas la Carta Mundial de la Naturaleza donde se aprobaron los principios⁴ de

³ Conferencia de las Naciones Unidas del 5 al 16 de junio de 1972, es un instrumento no convencional, dicha Declaración de Estocolmo sobre el Medio humano fue iniciativa importante y punto inflexión en la identificación de una problemática de manejo de aguas residuales.

⁴ Asamblea General de las Naciones Unidas, resolución 37/7 de octubre 28 de 1982. Principios Generales: 1. Se respetará la naturaleza y no se perturbarán sus procesos esenciales. 2. No se amenazará la viabilidad genética de la tierra; la población de todas las especies, silvestres y domesticadas, se mantendrá a un nivel por lo menos suficiente para garantizar su supervivencia; asimismo, se salvaguardarán los hábitats necesarios para este fin. 3. Estos principios de conservación se aplicarán a todas las partes de la superficie terrestre, tanto en la tierra

conservación con arreglo a las cuales debe guiarse y juzgarse todo acto del hombre que afecte a la naturaleza, este documento que tiene principios de validez moral aunque no tiene fuerza vinculante, resalta que toda forma de vida merece ser respetada, que la especie humana es parte de la naturaleza y que la vida depende de la protección que se haga a los sistemas naturales. El medio ambiente sano tiene estrecha relación con el saneamiento básico, la Carta Mundial de la Naturaleza no hace referencia alguna al derecho al saneamiento básico empero en el artículo 12 indica que se evitará la descarga de sustancias contaminantes en los sistemas naturales y cuando no sea factible evitar esas descargas, se utilizarán los mejores medios disponibles de depuración en la propia fuente. (Asamblea General de Naciones Unidas, 1982, Resolución 37/7).

Luego, en 1988 los estados partes en la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscriben el Protocolo de San Salvador⁵ que en materia de medio ambiente, en su artículo 11 obliga al Estado a garantizar un ambiente sano; el protocolo de San Salvador establece la importancia que le corresponde al medio ambiente, a los servicios públicos y por ende al agua en el ámbito de los derechos humanos en materia económica, social y cultural pero vale la pena destacar que no hace referencia alguna a derecho al saneamiento básico.

Ahora bien, en la década de los 90s se observa que la Conferencia Internacional de Dublín sobre Agua y Medio Ambiente (CIAMA) en 1992 puso en la órbita mundial el agua y el desarrollo sostenible sin traer una definición en materia de derecho al saneamiento básico, las conclusiones pueden resumirse en cuatro principios: "Principio 1 – El agua dulce es un recurso finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; Principio 2 – El aprovechamiento y la gestión del agua debe inspirarse en un

como en el mar; se concederá protección especial a aquellas de carácter singular, a los ejemplares representativos de todos los diferentes tipos de ecosistemas y a los hábitats de las especies o en peligro. 4. Los ecosistemas y los organismos, así como los recursos terrestres, marinos y atmosféricos que son utilizados por el hombre, se administrarán de manera tal de lograr y mantener su productividad óptima y continua sin por ello poner en peligro la integridad de los otros ecosistemas y especies con los que coexistan. 5. Se protegerá a la naturaleza de la destrucción que causan las guerras u otros actos de hostilidad."

⁵ El protocolo de San Salvador fue un tratado firmado, ratificado y que entró en vigencia en Colombia a partir de 1999.

planteamiento basado en la participación de los usuarios, los planificadores y los responsables de las decisiones a todos los niveles; Principio 3 – La mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, la gestión y la protección del agua y Principio 4 – El agua tiene un valor económico en todos sus diversos usos en competencia a los que se destina y debería reconocérsele como un bien económico.” (Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente, 1992, Declaración de Dublín).

Luego, en la llamada Cumbre de la Tierra o Conferencia de Río 1992 los representantes de los países reunidos trataron temas relacionados con el medio ambiente, la salud, los residuos, la biodiversidad, el desarrollo sostenible del planeta y el cambio climático. Surgen la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo, la Declaración sobre el Desarrollo Sostenible sobre todos los tipos de Bosques, y la Agenda 21, como instrumentos de carácter declarativo; y el Convenio sobre Biodiversidad⁶ y el Convenio sobre el Cambio Climático⁷, como instrumentos jurídicos de carácter vinculante. De los anteriores instrumentos solo Agenda 21 hace referencia explícita y directa al saneamiento básico, puesto que cuando detalla las medidas que deben adoptar los países encaminadas a acelerar el desarrollo sostenible insta a los gobiernos, con la asistencia y colaboración de las organizaciones internacionales, las organizaciones no gubernamentales a luchar contra la pobreza dando acceso a los pobres al agua pura y a los servicios de saneamiento (ONU, Agenda 21, 1992);

⁶ En la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo celebrada en 1992 en Río de Janeiro (Brasil) – más conocida como «Cumbre de la Tierra de Río»– se dieron a conocer tres tratados internacionales. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC), el Convenio sobre la Diversidad Biológica (CNUDB) y la Convención de Lucha contra la Desertificación (CNULD) Los tres se conocen con el nombre de Convenciones de Río y las tres Convenciones están estrechamente relacionadas: el cambio climático afecta a la biodiversidad y a la desertificación. Cuanto más intenso sea el cambio climático y mayor sea su alcance, mayor será la pérdida de especies vegetales y animales, y las tierras secas y semiáridas en todo el mundo perderán vegetación y se deteriorarán. La Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático (CMNUCC) incorporó una línea muy importante de uno de los tratados multilaterales sobre medio ambiente que más éxito han tenido en toda la historia: el Protocolo de Montreal de 1987, en virtud de la cual los estados miembros están obligados a actuar en interés de la seguridad humana incluso a falta de certeza científica. Un logro importante de la Convención, caracterizada por su carácter general y flexible, es que reconoce que el problema del cambio climático es real. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/index.php/convencion-marco-de-naciones-unidas-para-el-cambio-climatico-cmnucc/convencion-marco-de-naciones-unidas>.

⁷ Colombia aprobó la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre Cambio Climático, mediante la expedición de la Ley 164 de 1994, con el ánimo de buscar alternativas que le permitieran adelantar acciones para abordar la compleja problemática del cambio climático

en Agenda 21 se indica que para la protección y fomento de la salubridad, los gobiernos deberían establecer infraestructuras básicas de salud, prestando particular atención al abastecimiento de agua y suministros alimentarios sanos, servicios de saneamiento y que son indispensables las medidas de saneamiento ambiental, especialmente en el área del abastecimiento de agua y saneamiento (ONU, Agenda 21, 1992); que para el fomento de una modalidad viable para los asentamientos humanos se requieren instalaciones de infraestructura ecológicamente racionales porque la sostenibilidad del desarrollo urbano depende en gran medida de la disponibilidad de agua, de la calidad del aire, el alcantarillado, los servicios de saneamiento y de eliminación de desechos peligrosos y sólidos (ONU, Agenda 21, 1992), evidencia que la protección de los recursos oceánicos requiere el tratamiento de aguas servidas al ser éstas causa de degradación del medio ambiente marino además que para la protección y administración de los recursos de agua dulce es necesario contar con más y mejores instalaciones para el tratamiento de las aguas servidas y fijar normas para la eliminación de las aguas servidas municipales e industriales incluyendo el tratamiento de fango cloacal ya que en el capítulo 21 se refiere a éste como medida en la búsqueda de soluciones para el problema de residuos sólidos (ONU, Agenda 21, 1992).⁸

En términos de saneamiento básico se observa que Agenda 21 siendo un instrumento de carácter declarativo es de gran importancia en el derecho al saneamiento porque subraya la necesidad de establecer criterios de tratamiento y eliminación de desechos de las aguas servidas de manera integral con una mirada que va desde el inicio de las aguas servidas y de aguas de desecho hasta el manejo de su residuo sólido como lo es el fango cloacal.

En 1994 se realiza en el Cairo la Conferencia de Naciones Unidas de 1994 donde se produjo, entre otros, el programa de Acción de la Conferencia Internacional sobre la

⁸ En el capítulo 21 Gestión ecológicamente racional de los desechos sólidos y cuestiones relacionadas con las aguas cloacales. AGENDA 21 United Nations Conference on Environment & Development Rio de Janeiro, Brazil, 3 to 14 June 1992. Traducción Secretaria de Relaciones Exteriores- Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. www.sre.gob.mx.2008. p 498 encontramos la siguiente definición de desechos sólidos, “comprenden todos los residuos domésticos y los desechos no peligrosos, como los desechos comerciales e industriales, las basuras de la calle y los escombros de la construcción. En algunos países, el sistema de gestión de los desechos sólidos también se ocupa de los desechos humanos, tales como los excrementos, las cenizas incineradores, el fango de fosas sépticas y el fango de instalaciones de tratamiento de aguas cloacales”

Población y el Desarrollo el Plan de Aplicación, este último hace referencia al saneamiento cuando indica en el Principio 2 “Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado para sí y su familia, incluso alimentación, vestido, vivienda, agua y saneamiento adecuados” (Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo. Naciones Unidas, 1994, El Cairo)

Otro referente para tener en cuenta es la Declaración del Milenio, Resolución 55/2 aprobada el 8 de septiembre de 2000 que compromete a los líderes mundiales a luchar contra la pobreza y el hambre, disminuir las enfermedades, la discriminación de la mujer, enfrentar el analfabetismo, la falta de acceso a agua y saneamiento y detener la degradación ambiental y por lo cual en común acordaron ocho objetivos claves, conocidos como los "Objetivos de Desarrollo del Milenio -ODM"⁹, sin embargo a pesar del compromiso con la falta de acceso al agua y saneamiento no se encuentra una mención explícita al derecho al saneamiento básico en los ocho ODM¹⁰.

Posteriormente, la Cumbre de Johannesburgo cuyos resultados quedaron en dos documentos: “la “Declaración de Johannesburgo sobre el Desarrollo Sostenible” suscrita por todos los Jefes de Estado y de Gobierno, y el “Plan de Aplicación de Johannesburgo” tuvo gran éxito por el énfasis en los fundamentos del desarrollo sostenible: desarrollo económico, desarrollo social y protección ambiental y se concentró en cinco cuestiones: el agua, la energía, la salud, la agricultura y la biodiversidad como sectores prioritarios esenciales que

⁹ Colombia, ratificando lo acordado en la Cumbre del Milenio, desarrolló el documento CONPES SOCIAL 91 de 2005 “Metas y Estrategias para el logro de los Objetivos de Desarrollo del Milenio– 2015” el cual fue modificado por el CONPES SOCIAL 140 de 2011, en lo concerniente a la inclusión de nuevos indicadores y ajuste en las líneas de base y metas de algunos de los indicadores inicialmente adoptados.

¹⁰ Los Objetivos de desarrollo del Milenio son los siguientes: (1) erradicar la pobreza extrema y el hambre, (2) lograr la enseñanza primaria universal, (3) promover la igualdad entre los géneros y el empoderamiento de la mujer, (4) reducir la mortalidad de los niños menores de 5 años, (5) mejorar la salud materna, (6) combatir el VIH / SIDA, la malaria y otras enfermedades; (7) garantizar la sostenibilidad del medio ambiente, y (8) fomentar una alianza mundial para el desarrollo. Sobre la protección del medio ambiente, la Declaración del Milenio señaló que no deben escatimarse esfuerzos para contrarrestar la amenaza de que el planeta se estropee de forma irremediable por las actividades humanas. Por lo tanto, los participantes en la Cumbre decidieron adoptar una nueva ética de conservación y cuidado del medio ambiente. Los objetivos, metas e indicadores se refieren a distintas dimensiones de la pobreza: hambre, insuficiente educación y acceso a las tecnologías de la información y comunicación educación, discriminación, padecimiento de enfermedades y dificultad de acceso a la atención de la salud, carencias en agua potable, desagües cloacales y saneamiento ambiental, etc.

hay que examinar en la lucha por mejorar los medios de vida y la conservación de los recursos naturales (Cumbre Mundial de Desarrollo sostenible, 2002). En relación con el saneamiento se observa que en la Cumbre de Johannesburgo se enfoca el saneamiento desde la faceta de servicio público porque lo presenta como un servicio básico, no se observa que los documentos que se produjeron en la cumbre desarrollen el saneamiento como como derecho humano, en éstos se insta al aumento rápidamente del acceso a los servicios básicos, como el suministro de agua potable, el saneamiento, una vivienda adecuada, la energía, la atención de la salud, la seguridad alimentaria y la protección de la biodiversidad (Cumbre Mundial de Desarrollo sostenible, 2002).

El anterior recorrido permite ver la evolución del saneamiento básico inicialmente asociado con el medio ambiente y la salud, pero con una tendencia mundial en destacar la conexión con la vida, la vivienda adecuada y el agua. Ahora, precisamente derivado de la indiscutible conexión entre el agua y el saneamiento, no se debe hablar de derechos humanos sin remitirse a 1948 para precisar que la Declaración Universal de Derechos Humanos que, siendo un documento declarativo inspiró la adopción de múltiples tratados de derechos humanos, no indica explícitamente el derecho ni al agua ni al saneamiento básico, así como tampoco lo hace el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales- PIDESC¹¹ de 1966, que es un importante Instrumento Internacional suscrito por Colombia el 21 de diciembre de 1966, aprobado mediante la Ley 74 de 1968, y ratificado el 29 de octubre de 1969, entrando en vigor a partir del 23 de marzo de 1976. Sin embargo, el Pacto es supervisado por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de las Naciones Unidas y en noviembre de 2002 este comité adoptó su Observación General N° 15 que hace parte del corpus interpretativo autorizado del PIDESC. La Observación General N° 15 indica que “los Estados Partes deben adoptar medidas eficaces para hacer efectivo el derecho al agua sin discriminación alguna” (Consejo DESC, 2002) y como fundamento jurídico del derecho al agua dice:

El derecho humano al agua es el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico. Un abastecimiento adecuado de agua salubre es necesario para evitar la muerte por deshidratación, para reducir el riesgo de las enfermedades relacionadas con el agua y para satisfacer las necesidades de consumo y cocina y las necesidades de higiene personal y doméstica (Consejo DESC, 2002)

La Observación General N° 15 en el párrafo 12 indica que el saneamiento hace parte del componente de disponibilidad del agua y en su párrafo 29 expone que el acceso universal al saneamiento no solo reviste una importancia fundamental para la dignidad humana y la vida privada, sino que constituye uno de los principales mecanismos para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. (Consejo DESC, 2002)

Hasta 2010 si bien existen elementos importantes para la definición de derecho al saneamiento básico, en los instrumentos internacionales analizados no se encuentra una definición explícita para el derecho al saneamiento básico, lo que se puede observar son sus elementos y la relación de éste con el derecho a la salud, el derecho a una vivienda adecuada, el derecho al medio ambiente sano y el derecho al agua. Es precisamente en el año 2010 donde se encuentran dos documentos relevantes para definir el derecho al saneamiento básico: i) la Resolución 64/292 del 28 de julio de 2010 de la Asamblea General de las Naciones Unidas donde reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento, reafirmando que un agua potable limpia y el saneamiento son esenciales para la realización de todos los derechos humanos y, ii) la Resolución A/HRC/RES/15/9 donde el Consejo de Derechos Humanos destaca la importancia del saneamiento para el disfrute de un nivel de vida adecuado y para que los seres humanos sobrevivan y lleven una vida digna reiterando que “el derecho al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana” (Consejo de Derechos Humanos ONU, 2010, A/HRC/RES/15/9)

Posteriormente, se desarrolló el documento “El futuro que queremos” resultado de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20) de 2012 que se enfocó en dos principales temas: la economía verde para el desarrollo sostenible y la erradicación de la pobreza y el marco institucional para el desarrollo sostenible. En cuanto al derecho al saneamiento, se reconoce la importancia decisiva del agua y el saneamiento para las tres dimensiones del desarrollo sostenible: el crecimiento económico, la inclusión social y la protección del medio ambiente, y se reafirmó el compromiso contraído en la Cumbre de Johannesburgo y en la Declaración del Milenio para reducir el número de personas sin acceso a agua potable y a servicios de saneamiento básico destacando la intención de hacerlo de manera gradual (ONU, 2012, El futuro que queremos.).

Es en 2015 donde el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales y el Relator sobre el derecho humano al agua potable y el saneamiento de la ONU reconocen la pertinencia de dar un tratamiento diferenciado a los derechos al agua potable y al saneamiento a pesar de ser derechos estrechamente relacionados entre sí esto para resaltar que el derecho al saneamiento básico se requiere para el pleno disfrute del derecho a la vida y de todos los derechos humanos, separado y diferenciado del derecho al agua. La Asamblea General de las Naciones Unidas reconoció que:

En virtud del derecho humano al saneamiento, toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad. (ONU, 2015, Resolución 70/169).

Por otro lado, en 2015 en la Cumbre de Desarrollo Sostenible con la Resolución 70/1 de 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó el programa Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030¹² para el Desarrollo Sostenible. Esta cumbre es relevante para el

¹² El Consejo Nacional de Política Económica y Social de Colombia aprobó el 15 de marzo de 2018 el CONPES 3918 de 2018 denominado “Estrategia para la implementación de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) en Colombia”. Este documento establece los objetivos de la Política de Desarrollo Sostenible y sus ODS en la Agenda 2030, un Plan de Acción y Seguimiento (PAS) para el cumplimiento de la Política, 4 lineamientos a

derecho al saneamiento básico porque se incluyó como Objetivo de Desarrollo Sostenible el objetivo número 6: para garantizar la disponibilidad de agua y su gestión sostenible y el saneamiento para todos (ONU, 2015, Resolución 70/1) . Es preciso recordar que los Objetivos del Milenio eran ocho y entre ellos estaba el objetivo de garantizar la sostenibilidad del medio ambiente que incluía metas para reducir a la mitad la proporción de personas sin acceso sostenible al agua potable y a servicios básicos de saneamiento, no obstante dado la relevancia que en el ámbito mundial adquiere el agua y el saneamiento básico, ya para los Objetivos de Desarrollo Sostenible se dejan explícitas también metas para lograr el acceso equitativo a servicios de saneamiento e higiene adecuados para todos y poner fin a la defecación al aire libre, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones vulnerables (ONU, 2015, Resolución 70/1)

Para finalizar éste acápite de la definición del derecho al saneamiento básico en el contexto internacional es pertinente validar como definen el saneamiento básico otras organizaciones u organismos a nivel global y así dar profundidad a los conceptos, en este sentido se observa que la Organización Mundial de la Salud (OMS) se ha referido en diferentes escenarios a la necesidad de contar con sistemas de saneamiento para promover la dignidad y el bienestar humano, entendido éste como “Un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no simplemente la ausencia de enfermedad o dolencia” (OMS, 2019, Guías para el desarrollo de la salud) y ha indicado la relevancia que el derecho al agua y al saneamiento tiene para varios Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS). La OMS coincide en la postura hacia el enfoque integral que debe darse al saneamiento básico no limitándose a la instalación de inodoros, sino que incluya tratamiento y disposición final para así proteger la vida, la salud y el bienestar humano:

por saneamiento se entiende el suministro de instalaciones y servicios que permiten eliminar sin riesgo la orina y las heces. Los sistemas de saneamiento inadecuados constituyen una causa importante de morbilidad en todo el mundo. Se ha probado que la mejora del

partir de los cuales se desarrollará la estrategia, la metodología de seguimiento y evaluación y la estrategia de financiación de la misma.

saneamiento tiene efectos positivos significativos en la salud tanto en el ámbito de los hogares como el de las comunidades. El término saneamiento también hace referencia al mantenimiento de buenas condiciones de higiene gracias a servicios como la recogida de basura y la evacuación de aguas residuales (OMS, GLAAS 2012).

Así mismo, la OMS ha indicado:

El saneamiento se define como el acceso y uso de instalaciones y servicios para la eliminación segura de la orina y las heces humanas. Un sistema de saneamiento seguro es un sistema diseñado y utilizado para evitar el contacto de las excretas humanas con las personas, en todas las etapas de la cadena de servicios de saneamiento, desde la contención en el inodoro, hasta el vaciado, transporte, tratamiento, (in situ o fuera del sitio) su recepción en los inodoros y su contención a través del vaciado, transporte, tratamiento (in situ o fuera del sitio), hasta su uso y/o disposición final. Los sistemas de saneamiento seguro deben cumplir estos requisitos de manera consistente con los derechos humanos, al tiempo que abordan la codisposición de las aguas grises, las prácticas de higiene asociadas y los servicios esenciales que se requieren para el funcionamiento de las tecnologías ((OMS, 2019, Guías para el desarrollo de la salud)

En el contexto internacional se concluye que si bien el derecho humano al agua y saneamiento ya estaba explícito como derecho humano, el derecho al saneamiento básico se reconoció como un derecho humano con una reciente declaración pero que es de carácter no vinculante, en virtud del derecho al saneamiento básico toda persona, sin discriminación, tiene derecho al acceso, desde el punto de vista físico y económico, en todas las esferas de la vida, a un saneamiento que sea salubre, higiénico, seguro, social y culturalmente aceptable y que proporcione intimidad y garantice la dignidad. El derecho humano al saneamiento es un derecho íntimamente relacionado con el derecho al agua, a la salud, a la vida digna, a la vivienda, al medio ambiente sano y exige su pleno reconocimiento de conformidad con los principios de derechos humanos relativos a la no discriminación y a la igualdad de género (Serna, L. & Vargas, 2021) lo que implica que el derecho al saneamiento básico imponga a los Estados el compromiso de garantizar los recursos de saneamiento e higiene adecuados y seguros.

1.3. Definiciones del derecho al saneamiento básico en el caso colombiano.

En Colombia la definición del derecho al saneamiento básico se ha desarrollado en la jurisprudencia y la definición del servicio de alcantarillado se encuentra en la ley como se referenció en párrafos previos del presente documento.

Son varios los pronunciamientos de la Corte Constitucional definiendo el derecho al saneamiento básico algunos de los cuales se enuncian en la presente monografía y de las que se puede afirmar que el saneamiento básico es el acceso a un sistema integral que incluya recolección, transporte, tratamiento y disposición final de residuos que pueden ser líquidos o sólidos; cuando éstos residuos son líquidos se debe garantizar el disfrute al saneamiento básico con el tratamiento de las aguas servidas o residuales que son aquellas aguas negras o grises que provienen de la actividad humana doméstica o de la industrial; cuando éstos residuos son sólidos se debe garantizar el disfrute al saneamiento básico con el servicio de aseo hasta la disposición final.

De acuerdo con la definición de la ley 142 de 1994 y el Decreto 1077 de 2015 el saneamiento básico incluye alcantarillado y aseo y por su parte el servicio público domiciliario de alcantarillado incluye las actividades complementarias de transporte, tratamiento y disposición final, nótese que esta definición es fundamental para entender que el alcantarillado no se limita a instalar desagües, sino que comprende un conjunto de actividades que de manera integral garanticen el disfrute del saneamiento básico.

En líneas más adelante se abordan los pronunciamientos jurisprudenciales en torno al derecho al saneamiento, sin embargo, veamos algunos casos donde se visualiza el enfoque integral que la Corte Constitucional ha desarrollado:

En la sentencia T - 078 de 2020 donde la accionante esolicitaba el mantenimiento de un pozo séptico en zona suburbana por rebose de aguas negras que generaban brotes y enfermedades en los menores de edad, la Corte Constitucional se pronuncia indicando que el derecho al saneamiento supone la existencia de un mecanismo de recolección de residuos sólidos, que garantice condiciones de higiene y salubridad en la vivienda (C.Cons., 2020, T-078). Aunque en este caso en concreto la Corte declaró “la carencia actual de objeto por hecho superado” ya que se había realizado la limpieza y mantenimiento del pozo séptico en la vivienda de la accionante, la Corte en su pronunciamiento reafirma que saneamiento básico va hasta el tratamiento del residuo sólido que generan las aguas residuales una vez son tratadas y aclara que el tratamiento de las aguas residuales no solo se da con el servicio de alcantarillado sino que puede hacerse con pozo séptico.(C. Cons., 2020, T-078). Esta postura de la Corte Constitucional es coherente con el enfoque que a nivel internacional se ha ido construyendo y que no se limita a la instalación de sanitarios sino en la cual, los países y organismos reconocen que el derecho al saneamiento básico demanda fijar normas para la eliminación de las aguas servidas municipales e industriales incluyendo el tratamiento de fango cloacal (ONU, Agenda 21, 1992).

En el mismo sentido la sentencia T-012 de 2019 donde los accionantes consideran vulnerados sus derechos fundamentales por no contar con acceso a los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado la Corte Constitucional indica que el derecho al saneamiento básico es “es el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas para la recolección, tratamiento y disposición o reutilización de los residuos humanos (orina y heces) en espacios higiénicos, seguros y privados que permitan a las personas desarrollar su vida libre de enfermedades y olores nauseabundos” (C.Const. 2019, T-012). Se observa nuevamente en la jurisprudencia que el derecho al saneamiento básico no solo es “la instalación de baterías sanitarias y desagües en el interior de las viviendas o en sus cercanías, sino que debe ser un sistema integral que permita la garantía y el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones óptimas, acordes con la dignidad humana” (C.Const., 2019, T-012) concluyendo que el derecho al saneamiento básico impone la necesidad de contar con un sistema integral

2. El derecho al saneamiento básico en el ordenamiento jurídico colombiano

A continuación, el concepto de saneamiento básico guiando el análisis a través de la perspectiva cronológica antes y después de 1991.

2.1. El derecho al saneamiento básico antes de 1991.

En la normativa colombiana antes de 1991 no se encuentra de manera explícita la definición del derecho al saneamiento básico, esto no significa que la preocupación por las aguas residuales, la contaminación del medio ambiente por vertimientos de aguas negras y las afectaciones a la salud no hayan sido objeto de discusiones jurídicas y políticas, se visualiza que antes de 1991 se reguló el tratamiento de aguas residuales en la ley desde la faceta de servicio público domicilio mas no como derecho humano.

Hacer ese recorrido normativo nos remite hasta el código civil de 1887 en el aún vigente artículo 82 donde se intentó regular las aguas sobrantes que no sean restituidas a corrientes o depósitos dentro de los límites de los predios y posteriormente encontramos importantes normas que regulan el manejo de vertimientos, las aguas contaminadas, el aprovechamiento de aguas servidas o negras todas reflejando la intención proteger el medio ambiente y el bienestar y la salud de las personas. Si bien la presente monografía no incluye un análisis de los servicios públicos, esta breve reseña es pertinente en el análisis del derecho al saneamiento básico porque permite identificar el desarrollo que tuvieron en la ley algunos conceptos relevantes para la garantía del mismo.

✓ La ley 113 de 1928 sobre el estudio técnico y el aprovechamiento de corrientes y caídas de agua indica que el Gobierno Nacional es el supremo administrador de los bienes de uso público y que es responsabilidad del propio gobierno reglamentar la distribución y aprovechamiento de las aguas como las aguas sobrantes a la salida de los predios. (Congreso Colombia, 1928, Ley 113).

✓ La ley 23 de 1973 “Por el cual se conceden facultades extraordinarias al Presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente y se dictan otras disposiciones.” define el medio ambiente como patrimonio común y considera el agua como un bien contaminable indicando que la contaminación es la alteración del medio ambiente por sustancias o formas de energía puestas allí por la actividad humana o de la naturaleza y que interferir con el bienestar y la salud de las personas, atenta contra la flora y la fauna, degrada la calidad del medio ambiente o afecta los recursos de la Nación o de particulares.(Congreso Colombia, 1973, Ley 23). Esta ley además dio facultades extraordinarias al presidente de la República para reformar y adicionar la legislación vigente sobre recursos naturales renovables y preservación ambiental y expedir el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente – CNRNR y es así como en 1974 se expide el Decreto 2811 de 1974, que parte del concepto que el ambiente es patrimonio común e indica que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo.

✓ La ley 9 de 1979 por la cual se dictan medidas sanitarias y que contiene especificaciones del control sanitario de los usos del agua y determina que “toda edificación, concentración de edificaciones o desarrollo urbanístico, localizado fuera del radio de acción del sistema de alcantarillado público, deberá dotarse de un sistema de alcantarillado particular o de otro sistema adecuado de disposición de residuos” (Congreso Colombia, 1979, Ley 9). Esta ley expone que todo vertimiento de residuos líquidos debe someterse a los requisitos y condiciones que establezca el Ministerio de Salud, teniendo en cuenta las características del sistema de alcantarillado y de la fuente receptora correspondiente y es además importante porque incorpora el concepto de saneamiento básico y el tratamiento de aguas industriales, excretas y residuos en los lugares de trabajo para garantizar la salud y el bienestar de los trabajadores y de la población en general (Congreso Colombia, 1979, Ley 9).

2.2. El derecho al saneamiento básico en la Constitución Política de 1991.

Ahora, en 1991 en Colombia se decreta, sanciona y promulga la nueva Constitución Política y con ello se da la declaración de Estado Social de Derecho. Uno de sus pilares es el concepto de derecho fundamental y resulta determinante para la nueva etapa constitucional puesto que los derechos fundamentales no se definen en la Constitución y es la misma Constitución la que autoriza reconocer como derechos fundamentales, derechos no positivizados (C. Cons., 2003, T-2003).

Lo anterior lleva a concluir que los derechos fundamentales no son taxativos en la carta magna, su carácter de fundamental no necesariamente coincide con el de aplicación inmediata y por tanto la jurisprudencia y en especial la Corte Constitucional debe definir la naturaleza y el alcance de los derechos fundamentales incluyendo los que no son de aplicación inmediata (C.Cons., 1992, T-406). En esta sentencia la corte también indicó que considerar los derechos fundamentales en la Constitución “busca garantizar las condiciones económicas y espirituales necesarias para la dignificación de la persona humana y el libre desarrollo de su personalidad” (C.Cons., 1992, T-426).

El derecho al saneamiento básico como derecho humano no fue reconocido explícitamente en las normas colombianas pero la Constitución Política de 1991 impuso la obligación estatal de garantizar el acceso a los servicios públicos de agua potable y saneamiento básico fijando su rango constitucional en el Título II: “De los derechos, las garantías y los deberes”, en el Capítulo II “De los Derechos Sociales, Económicos y Culturales” y en el Capítulo V del Título XII denominado: “De la finalidad social del estado y de los servicios públicos” (artículos 365 a 370). La Constitución Política impone el deber del Estado de asegurar la prestación de servicios (salud, educación, saneamiento ambiental, agua potable, entre otros) para garantizar el bienestar general y la calidad de vida de la población.

La normativa colombiana desarrolla una definición del derecho al saneamiento básico desde la perspectiva prestacional y la categoría jurídica de servicio público; determinó que los servicios públicos tienen un aspecto social que establece la satisfacción de determinada

necesidad y cuyo interés general hace necesario darle un tratamiento diferenciado o especial desde el punto de vista jurídico; así, el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia indica que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Con base en lo anterior es relevante analizar los derechos colectivos relacionados con la salubridad pública y el acceso a la correspondiente infraestructura de servicios los cuales son considerados como tal por el Consejo de Estado con fundamento en el artículo 49 de la Constitución Pública donde se consagra el saneamiento básico como un servicio público a cargo del Estado y el artículo 366 de la Constitución Política donde se define como finalidades del Estado el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población. Por ello, es función del Estado buscar soluciones a las necesidades insatisfechas de salud, de educación, de saneamiento ambiental y de agua potable para la garantía de estos derechos colectivos los cuales se protegen a través de la acción popular como instrumento procesal público, de rango constitucional y carácter principal.

Ahora, los derechos económicos, sociales y culturales incluyen, entre otros, los derechos a la salud y seguridad social, a la vivienda adecuada, al agua y saneamiento, y al trabajo. Estos derechos exigen al Estado la adopción de medidas hasta el máximo de los recursos de que dispongan para lograr progresivamente la plena efectividad de estos derechos, estas obligaciones prestacionales que exigen mayor grado de inversión se sustentan en que la protección del derecho en última instancia potencia la dignidad humana y la libertad del ser humano. El capítulo 2 del Título II de la Constitución Política de Colombia contiene el articulado de los Derechos Sociales, Económicos y Culturales, sin embargo, como se ha insistido a lo largo de este texto no incluyó explícitamente el derecho al agua y el saneamiento básico.

Los derechos económicos, sociales y culturales, como cualquier otro derecho humano, son innatos a cada ser humano, a veces se entiende erróneamente que estos derechos solo son de índole colectiva; aunque estos derechos pueden afectar a muchas personas y tener así una dimensión colectiva, también son derechos individuales; esta confusión acerca de la índole

individual o colectiva se genera en el hecho de que la corrección de las vulneraciones al derecho al agua y al saneamiento exige a menudo un esfuerzo colectivo a través de la asignación de recursos públicos y la elaboración de políticas.

Ahora, para hablar de derechos humanos es preciso hacer alusión a tres artículos de la Constitución Política de Colombia, el artículo 9° que expone “Las relaciones exteriores del Estado se fundamentan en la soberanía nacional, en el respeto a la autodeterminación de los pueblos y en el reconocimiento de los principios del derecho internacional aceptados por Colombia” (Constitución Política, Artículo 9, 1991); el artículo 93 según el cual “Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los derechos humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia” (Constitución Política, Artículo 93, 1991); y finalmente el artículo 94 que establece que “La enunciación de los derechos y garantías contenidos en la Constitución y en los convenios internacionales vigentes, no debe entenderse como negación de otros que, siendo inherentes a la persona humana, no figuren expresamente en ellos” (Constitución Política, Artículo 94, 1991).

Los anteriores enunciados son importantes porque al no estar explícito el derecho al saneamiento básico no puede entenderse como una exclusión, al contrario, la Constitución Política de 1991 tuvo el propósito de tener un mecanismo que permitiera la coordinación normativa entre el ordenamiento internacional y la norma local y además muestra que la propia Constitución reconoce la necesidad de incorporar nuevos derechos que se adecuen a realidades cambiantes.

2.3. El derecho al saneamiento básico después de 1991.

A partir de 1991 el derecho al saneamiento básico en Colombia se ha consolidado en el ordenamiento interno a través de dos vías: (i) por la integración normativa de derechos

humanos consagrados en tratados internacionales ratificados por Colombia, y (ii) por la jurisprudencia de la Corte Constitucional (C.Cons., 2019, T-012). En cuanto a la vía internacional, en Colombia con la Constitución Política de 1991 se impone al Estado la obligación de incluir en todos los aspectos económicos, sociales, culturales y políticos la solución de necesidades insatisfechas de saneamiento ambiental pero es en el marco normativo internacional donde se deriva la integración en el ordenamiento jurídico interno de los derechos al agua potable y al saneamiento¹³ en virtud de la propia Constitución que en su artículo 93 establece la figura de bloque de constitucionalidad dando rango constitucional a todos los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia. En cuanto a la vía jurisprudencial, la Corte Constitucional tiene múltiples pronunciamientos en materia de saneamiento que se analizarán en el siguiente capítulo del presente documento.

Por otro lado, en Colombia se evidencia que a partir de 1991 + por exigencias dadas en la propia Constitución Política se expiden la ley 142 de 1994, que reguló la prestación de los servicios públicos domiciliarios, la ley 152 de 1994 por la cual se estableció la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo, la ley 388 de 1997, que establece un mandato para que todos los municipios del país formulen sus respectivos Planes de Ordenamiento Territorial, la ley 715 de 2001 que se implementó con base en un acto legislativo, que centró al Estado en la garantía del agua potable y el saneamiento básico, modificada por la ley 1176 de 2007 y la ley 1977 de 2019.

Estos avances normativos se dan en paralelo a los avances a nivel internacional que tiene la década de los 90 donde el mundo visibiliza cada vez más asuntos en materia de agua y de saneamiento derivado de las situaciones de crisis de los recursos naturales tales como

¹³ En la sentencia T-012 de 2019, la Corte expone: “Entre los principales soportes internacionales que explícitamente han reconocido obligaciones relativas a garantizar el acceso al agua potable y al saneamiento básico, es importante mencionar los siguientes”: i) La Convención Contra la Eliminación de Todas las formas de Discriminación contra la Mujer; ii) La Convención de los Derechos del Niño; iii) La Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad; iv) La Observación General No. 15 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC); v) La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 64/292, aprobada el 28 de julio de 2010; La Asamblea General de las Naciones Unidas en la Resolución 70/169, aprobada el 17 de diciembre de 2015.

escasez y contaminación, de los diversos problemas de salud de la población y de las afectaciones en la dignidad de las personas principalmente para los más vulnerables.

De todo lo anterior se puede concluir que a nivel local se ha desarrollado el alcantarillado en la ley como servicio público domiciliario, enmarcándose en el derecho colectivo al acceso a una infraestructura de servicios que garanticen la salubridad pública y el saneamiento ambiental y el derecho al saneamiento más a través de la jurisprudencia como un derecho económico, social y cultural entendiéndolo como el acceso a unas condiciones sanitarias mínimas, que todas las personas tienen derecho al acceso físico sin discriminación alguna a servicios de saneamiento básico en sus lugares de habitación, estudio y trabajo y también se entiende que el saneamiento básico es el acceso a un sistema para la recolección, transporte, tratamiento, y disposición final de residuos y que la prestación eficiente del servicio público implica la existencia de un sistema integral que garantice el disfrute del derecho al saneamiento básico en condiciones dignas. (Serna, L & Vargas. 2021)

3. Pronunciamientos jurisprudenciales en relación con el derecho al saneamiento básico como un derecho humano fundamental, autónomo y diferenciado

En relación con los pronunciamientos de la Corte Constitucional sobre el derecho al saneamiento básico se puede indicar que la postura inicial se basó en la conexidad y es así como la primera sentencia de la corte que tuvo que ver con la protección del agua y el saneamiento básico fue la sentencia T-406 de 1992 en la cual la Corte indicó que el derecho al acueducto y alcantarillado, en aquellas circunstancias en las cuales afecte de manera evidente derechos y principios constitucionales fundamentales, como son los consagrados en los artículos 1 (dignidad humana), 11 (vida) y 13 (derechos de los disminuidos), debe ser considerado como derecho susceptible de ser protegido por la acción de tutela (C.Cons., 1992, T-406), en dicha sentencia la corte considera que:

para que un derecho tenga la calidad de fundamental debe reunir unos requisitos esenciales.

Para la identificación de un derecho de tal naturaleza existen unos criterios que ponen en

evidencia los requisitos señalados y, de contera, el derecho fundamental mismo: 1) Conexión directa con los principios constitucionales; 2) Eficacia directa y 3) Contenido esencial. (C.Cons., 1992, T-406).

La postura de la conexidad fue dando paso en la propia Corte Constitucional y es así como en la sentencia T-227 de 2003 la Corte indicó que “Será fundamental todo derecho constitucional que funcionalmente esté dirigido a lograr la dignidad humana y sea traducible en un derecho subjetivo” (C.Cons., 2003, T-227), si bien la sentencia T-227 de 2003 no se refiere al derecho al saneamiento básico es relevante por las definiciones que considera frente a derecho fundamental y porque pone como eje central la dignidad humana.

En el mismo sentido se encuentra la sentencia T-016 de 2007 en la cual la Corte indica que “Hoy se muestra artificioso predicar la exigencia de conexidad respecto de derechos fundamentales los cuales tienen todos –unos más que otros– una connotación prestacional innegable” (C.Cons., 2007, T-016).

No obstante, a pesar que la Corte para la década del 2000 ya tenía pronunciamientos que reflejaban un cambio en la teoría de la conexidad en temas como la salud, en el caso del saneamiento básico se evidencia por ejemplo como en la sentencia T - 055 de 2011 la Corte Constitucional continúa con la relación de conexidad indicando que el derecho al saneamiento básico es conexo al derecho al agua potable y que se tiene derecho a contar con una infraestructura que permita la adecuada disposición final de las aguas negras que se generan con posterioridad al uso del agua potable para garantizar las condiciones mínimas de una vivienda digna. (C.Cons., 2011, T-055).

Por su parte, en la sentencia T-707 de 2012 la Corte Constitucional desarrolla el saneamiento básico indicando que es “el acceso a un sistema para la colección, transporte, tratamiento, y disposición o reutilización de las excretas humanas y otras asociadas” (C.Cons., 2012, T-707) de este modo reitera el enfoque integral que debe tener el sistema pero a su vez indica que el saneamiento básico “genera obligaciones en materia de derechos

fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana” (C.Cons., 2012, T-707) aunque a pesar de exponer que la prestación del servicio de alcantarillado contribuye directamente al cumplimiento de los fines del Estado Social de Derecho, la Corte no le da el tratamiento como derecho autónomo, al contrario dice que “la jurisprudencia se ha abstenido de considerar el saneamiento básico como un derecho autónomo y ha vinculado el acceso a sistemas de alcantarillado a diferentes derechos reconocidos” (C.Cons., 2012, T-707).

Ahora, en la sentencia T-280 de 2016 la Corte vincula el acceso a sistemas de alcantarillado a diferentes derechos reconocidos como el derecho a la intimidad, la vida digna y la salud, además dice se “ha protegido el derecho a la vivienda digna cuando la ausencia de sistemas adecuados de saneamiento básico afecta el inmueble en el que habita una familia y, en otros, ha considerado que el acceso a estos sistemas es un componente del derecho fundamental al agua potable para el consumo humano” (C.Const. 2016, T-280). La mencionada sentencia también expone que la Corte comenzó por considerar que la ausencia de sistemas eficientes de disposición y tratamiento de los residuos líquidos desconoce el derecho colectivo al ambiente sano previsto en el artículo 79 de la Constitución y que la salud es el derecho fundamental que con mayor frecuencia se vulnera como consecuencia inmediata y directa de la perturbación del derecho al ambiente sano. Adicional a lo anterior, se encuentra en la sentencia que la Corte enfatiza que el saneamiento básico genera obligaciones en materia de derechos fundamentales indispensables para garantizar la dignidad humana, sin embargo, se abstiene de considerarlo como derecho autónomo

Posteriormente la Corte Constitucional en la sentencia T - 406 de 2018 reitera que los sistemas de saneamiento básico deben cumplir las normas técnicas siendo sistemas integrales que garanticen la seguridad personal, la higiene y la intimidad. En esta sentencia la Corte indica que la ausencia de un tratamiento adecuado de aguas y disposición de excretas amenaza derechos fundamentales como la salud, la vida y la dignidad, entre otros (C.Const. 2018, T-406)

Ahora, en 2019 con la sentencia T 012- la Corte Constitucional realiza un interesante análisis del derecho al saneamiento básico resaltando los postulados de la resolución 70/169 de la Asamblea General de las Naciones Unidas que como se indicó en párrafos anteriores del presente documento fue expedida en 2015 y reconoció la existencia autónoma e independiente, pero interrelacionada, de los derechos humanos al agua potable y el saneamiento como componentes del derecho a un nivel de vida adecuado. En la sentencia la Corte Constitucional indica que el saneamiento básico ha avanzado hasta su reconocimiento como derecho autónomo y que de ello se derivan obligaciones jurídicamente vinculantes para los Estados sin embargo también aclara que la naturaleza jurídica del derecho fundamental al agua deviene, por bloque de constitucionalidad, de su consagración en un instrumento internacional de derechos humanos ratificado por el Estado Colombiano lo que no ocurre con la Resolución 70/169.

En los análisis anteriores se observa que la Corte expresamente había indicado que se abstenía de interpretar el derecho al saneamiento básico como un derecho autónomo; ahora, llama la atención que en la sentencia T-012 de 2019 reitera dicha abstención, pero indica que el “derecho al agua potable y derecho al saneamiento básico constituyen derechos fundamentales autónomos de las personas sin los cuales la vida, la salud, y la dignidad se verían comprometidas” (C.Const. 2019, T-012). No es claro un pronunciamiento explícito de la Corte frente al derecho al saneamiento básico como derecho autónomo máxime cuando en la propia la sentencia reitera que el derecho al saneamiento básico es indispensable para garantizar la dignidad humana y que su desarrollo es dispar al del agua potable, sin embargo, es indiscutible la relevancia que la Corte Constitucional da a la garantía y protección al derecho al saneamiento básico. Dice la sentencia:

Si bien en Colombia el agua potable y saneamiento básico no se encuentran consagrados en la Constitución Política de 1991 como derechos fundamentales, desde sus inicios la Corte Constitucional les ha reconocido esta calidad debido a su importancia para garantizar la vida y la salud de las personas, así como por ser indispensables para la realización de otros derechos. La evolución de cada concepto, no obstante, ha sido dispar. Mientras que el acceso al agua potable ha sido reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental

autónomo, el acceso al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales” (C.Cons., 2019, T-012).

Así pues, se observa que en la sentencia T-012 la Corte Constitucional considera la afectación de los derechos fundamentales al agua potable y al saneamiento básico en conexión con la salud y la dignidad y el amparo constitucional se da ante la violación del derecho que tienen todas las personas a vivir una vida digna reiterando con ello que la Corte dejó atrás el criterio de la conexidad y dió paso a la dignidad humana como base de los derechos fundamentales, concepción según la cual todo derecho que sea necesario para garantizar unas condiciones mínimas de dignidad tiene la potencialidad de elevarse, según el caso, a la categoría de derecho fundamental. ((C.Const. 2019, T-012).

De otro lado, en la sentencia T-078 de 2020 la Corte Constitucional desarrolla el acceso a los servicios de agua potable y saneamiento básico como medida para reducir la pobreza y alcanzar los fines del Estado Social de Derecho y da un trato diferenciado a los derechos de agua potable y saneamiento resaltando la importancia de garantizar los derechos sociales fundamentales al agua potable y al saneamiento básico de las personas con el fin de proporcionarles unas condiciones de vida dignas y, de esta manera, contribuir a reducir la desigualdad en la sociedad (C.Cons., 2019, T-012). En el análisis del caso en concreto la Corte de la Sentencia T- 012, la corte expresa:

el agua y el saneamiento constituyen derechos fundamentales autónomos de las personas sin los cuales la vida, la salud y la dignidad se verían completamente comprometidas. La obligación de garantizar (i) una cantidad suficiente de agua apta para el consumo personal y doméstico y (ii) unas instalaciones sanitarias seguras y privadas para eliminar higiénicamente los residuos personales es una cuestión que convoca a todas las entidades del Estado (C.Cons., 2019, T-012)

Para finalizar este acápite es preciso decir que el mecanismo para proteger los derechos e intereses colectivos es, en principio, la acción popular, el alcantarillado como

servicio público debe ser reclamado a través de la acción popular y como protección excepcional el derecho al servicio de alcantarillado y el derecho al saneamiento básico son susceptibles de ser protegidos por medio de la acción de tutela cuando su ineficiente prestación o ausencia afecte de manera notoria derechos y principios constitucionales fundamentales. Tal y como se ha expuesto, con la presente monografía se busca analizar el derecho al saneamiento básico en su faceta de derecho humano y si éste ha sido considerado como derecho fundamental, autónomo y diferenciado; en consecuencia con esto, no haré énfasis en la naturaleza colectiva de la prestación del servicio público domiciliario de alcantarillado toda vez que su enfoque lleva a la protección de los derechos colectivos como el medio ambiente y la salubridad pública y no con los derechos fundamentales al agua potable, al saneamiento básico, a la salud y a una vida digna.

Sin embargo, si resulta relevante revisar los pronunciamientos del Consejo de Estado en relación con el derecho al saneamiento precisando que el máximo órgano de la jurisdicción contencioso administrativa se ha referido al saneamiento ambiental en sentido amplio más que al saneamiento básico en sentido estricto. En relación con la faceta prestacional es interesante la definición que realiza el Consejo de Estado del servicio público domiciliario de alcantarillado donde resalta la prohibición de la descarga de aguas negras o desechos sólidos líquidos o gaseosos, provenientes de fuentes industriales o domésticas para prevenir un daño o evitar poner en peligro la salud humana o el normal desarrollo de la flora y la fauna.

En la sentencia 05001-23-33-000-2015-02436-01 de 2020 el Consejo de Estado indicó que “los servicios públicos domiciliarios como los de acueducto y alcantarillado, estarán orientados a garantizar el saneamiento ambiental” como parte de la realización de los fines esenciales del Estado, adicionalmente el Consejo de Estado ha manifestado que la garantía de la prestación de los servicios de acueducto y alcantarillado es “independientemente de las limitaciones técnicas, jurídicas o físicas” ya que es obligación del Estado resolver las necesidades básicas insatisfechas” (C. Estado, 2020, Sent. 05001-23-33-000-2015-02436-01).

Para el Consejo de Estado existe un vínculo ineludible entre los servicios de acueducto y alcantarillado coincidiendo con la postura de la Corte Constitucional que indica q las “actividades que los conforman contribuyen de modo directo y concreto a la protección de bienes o a la satisfacción de intereses o a la realización de valores” (C. Estado, 2020, Sent. : 63001-23-33-000-2019-00024-01), se observa que el Consejo de Estado no visualiza el alcantarillado o el saneamiento básico de manera autónoma sino en conexión con el agua y resalta el propio Consejo de Estado que “la conexión entre ambas prestaciones se debe a los impactos que pueden generar los vertimientos en la disponibilidad del recurso hídrico” (C. Estado, 2020, Sent. : 63001-23-33-000-2019-00024-01).

En síntesis, se observa que en Colombia la jurisprudencia no le da al derecho al saneamiento básico un tratamiento como derecho autónomo, su protección se ha consolidado por conexidad con otros derechos fundamentales entre otros como la dignidad humana, la salud, la vida, el agua, pero se ha ido decantando progresivamente esta tendencia hacia visibilizar el saneamiento básico, la necesidad de protección de las garantías para las personas y la mirada en torno a su naturaleza fundamental.

Consideraciones

En Colombia el derecho al saneamiento básico no se encuentra consagrado en la Constitución Política de 1991 como derecho fundamental, no obstante, ha sido protegido considerándolo un derecho fundamental por conexidad con otros derechos fundamentales y por su profunda relación con la dignidad humana.

El derecho humano al saneamiento no está reconocido explícitamente como un derecho humano autónomo en los tratados internacionales, sin embargo existen declaraciones a nivel internacional que reconocen la existencia independiente de los derechos humanos al agua potable y al saneamiento básico aunque estrechamente relacionados entre sí; su

reconocimiento no se da como derechos nuevos sino por estar implícitos en las nociones de “nivel de vida adecuado” y “disfrute del más alto nivel de vida posible”.

El agua y el saneamiento no tienen la misma categoría en el derecho internacional, a pesar de que el saneamiento se ha asociado estrechamente al derecho al agua su evolución ha sido dispar, por ello en Colombia mientras que el acceso al agua potable ha sido reconocido por la jurisprudencia como un derecho fundamental autónomo, el acceso al saneamiento básico permanece ligado a la garantía de otros derechos fundamentales.

A nivel internacional se exige a los estados progresivamente el acceso a servicios de saneamiento adecuados como elemento fundamental de la dignidad humana y la vida privada. Estos pronunciamientos a nivel internacional dan cuenta del avance en dar el tratamiento de derecho humano independiente al derecho al saneamiento básico, pero al no estar en documentos que obliguen jurídicamente a los Estados en ciertos de ocasiones estamos frente a un cúmulo de buenas intenciones que no se materializan en un tiempo razonable que lleve a concluir la tutela efectiva del derecho al saneamiento básico.

La jurisprudencia reconoce que el acceso al servicio de saneamiento es una medida para reducir la pobreza y alcanzar los fines del Estado Social de Derecho y por esto ha dado un tratamiento diferenciado buscando que las personas gocen de sus derechos.

Referencias

- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1966). *Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales resolución 2200 A (XXI)*.
- Asamblea General de las Naciones Unidas. (1982). *resolución 37/7 de octubre 28 Carta Mundial de la Naturaleza*.

Asamblea General de las Naciones Unidas. (2015). *resolución 70/1 de septiembre 25 Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible*.

Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente CIAMA. (1992). *La Declaración de Dublín*. Dublín, Irlanda.

Congreso de los Estados Unidos de Colombia. (1887). *Ley 57 Código Civil, Sancionado el 26 de mayo de 1873*. Bogotá: Diario Oficial No. 2.867 del 31 de mayo de 1873

Congreso de Colombia. (1928). *Ley 113 Sobre estudio técnico y aprovechamiento de corrientes y caídas de agua*. Bogotá: 15 de noviembre de 1928

Congreso de la República. (1968). *Ley 74, por la cual se aprueban los "Pactos Internacionales de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, de Derechos Civiles y Políticos, así como el Protocolo Facultativo de este último, aprobados por la Asamblea General de las Naciones Unidas en votación unánime, en Nueva York, el 16 de diciembre de 1966"*. Bogotá: Diario Oficial No. 32682 del 31 de diciembre de 1968.

Congreso de la República. (1973). *Ley 23, por la cual se conceden facultades extraordinarias al presidente de la República para expedir el Código de Recursos Naturales y protección al medio ambiente y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 34.001 del 17 de enero de 1974.

Congreso de la República. (1979). *Ley 9, por la cual se dictan Medidas Sanitarias*. Bogotá: Diario Oficial No. 35308, del 16 de julio de 1979.

Congreso de la República. (1993). *Ley 99, por la cual se crea el Ministerio del Medio Ambiente, se reordena el Sector Público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, se organiza el Sistema Nacional Ambiental, SINA y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 41.146 de 22 de diciembre de 1993.

Congreso de la República. (1994). *Ley 142, por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 41.433 de 11 de julio de 1994.

Congreso de la República. (1994). *Ley 143, por la cual se establece el régimen para la generación, interconexión, transmisión, distribución y comercialización de electricidad en el territorio nacional, se conceden unas autorizaciones y se dictan otras*

- disposiciones en materia energética.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.434 de 12 de julio de 1994.
- Congreso de la República. (1994). *Ley 152, por la cual se establece la Ley Orgánica del Plan de Desarrollo.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.450 de 19 de julio de 1994.
- Congreso de la República. (1994). *Ley 164, por medio de la cual se aprueba la "Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático", hecha en Nueva York el 9 de mayo de 1992.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.575 de 28 de octubre de 1994.
- Congreso de la República. (1994). *Ley 165, por medio de la cual se aprueba el "Convenio sobre la Diversidad Biológica", hecho en Río de Janeiro el 5 de junio de 1992.* Bogotá: Diario Oficial No. 41.589 de 9 de noviembre de 1994.
- Congreso de la República. (1997). *Ley 388, por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989, y la Ley 3ª de 1991 y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 43.091 de 24 de julio de 1997 Fe de erratas Diario Oficial No. 43.127 de 12 de septiembre de 1997
- Congreso de la República. (1998). *Ley 472, por la cual se desarrolla el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia en relación con el ejercicio de las acciones populares y de grupo y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 43.357 de 6 de agosto de 1998.
- Congreso de la República. (1998). *Ley 489, la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.* Bogotá: Diario Oficial No. 43.464 de 30 de diciembre de 1998.
- Congreso de la República. (2001). *Ley 715, por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos 151, 288, 356 y 357 (Acto Legislativo 01 de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.* Bogotá: Diario Oficial No. 44.654 de 21 de diciembre de 2001.
- Congreso de la República. (2003). *Ley 812, por la cual se aprueba el Plan Nacional de Desarrollo 2003-2006, hacia un Estado comunitario.* Bogotá: Diario Oficial No. 45.231 de 27 de junio de 2003.

Congreso de la República. (2007). *Ley 1176, por la cual se desarrollan los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones*. Bogotá: Diario Oficial No. 46.854 de 27 de diciembre de 2007.

Congreso de la República. (2019). *Ley 1977, por la cual se modifica parcialmente la Ley 1176 de 2007 en lo que respecta al sector de agua potable y saneamiento básico*. Bogotá: Diario Oficial No. 51.024 de 24 de julio de 2019.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. (2001). *Sentencia 31 Exp. 2000-0111-01* Consejero Ponente: Ricardo Hoyos Duque.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. (2001). *Sentencia 33 Exp. 1999-0033-01* Consejero Ponente: María Elena Giraldo Gómez.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. (2004). *Sentencia 14 Exp. 2003(AP-00014)- 01* Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección tercera. (2004). *Sentencia 14 Exp. 2003(AP-00014)- 01* Consejero Ponente: Ramiro Saavedra Becerra.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (2009). *Sentencia Exp. 2005-00067-01* Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (2011). *Sentencia 357 Exp. 2005-00357-01(AP)* Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (2011). *Sentencia 2013 Exp. 2003-02013-01(AP)* Consejero Ponente: Marco Antonio Velilla.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (2012). *Sentencia 1459 Exp. 2010-01459-01(AP)* Consejero Ponente: María Elizabeth García González.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (2013). *Sentencia 763 Exp. 2011-00763-01(AP)* Consejero Ponente: María Elizabeth García González.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sala Plena. (2013). *Sentencia 66203 Exp. 200500662 03* Consejero Ponente: María Claudia Rojas Lasso.

Consejo de Estado. Sección Cuarta. (2013). *Expediente 2008-00348 01* Consejero Ponente: Hugo Fernando Bastidas Bárcenas.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (2020). *Sentencia Exp. 05001-23-33-000-2015-02436-01* Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección primera. (2020). *Sentencia Exp.: 63001-23-33-000-2019-00024-01* Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés.

Consejo Económico y Social Naciones Unidas. (2003). *Resoluciones y Decisiones del Consejo Económico y Social Suplemento núm. 2 (E/2011/22)*.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. (2018). *Documentos CONPES 3934*.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. (2018). *Documentos CONPES 3918*.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. (2011). *Documentos CONPES Social 140*.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. (2005). *Documentos CONPES Social 91*.

Consejo Nacional de Política Económica y Social. República de Colombia. (2002). *Documentos CONPES 3177*.

Constitución Política de Colombia. (1991). Gaceta Constitucional N 116 de 20 de julio de 1991.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-008*. Bogotá. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz, Simón Rodríguez Rodríguez y Jaime Sanín Greiffenstein. Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-406*. Bogotá. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-411*. Bogotá. Magistrado Ponente: Martínez Caballero Alejandro.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-426*. Bogotá. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia T-491*. Bogotá. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1992). *Sentencia C-517*. Bogotá. Magistrado Ponente: Ciro Angarita Barón.

Corte Constitucional. (1997). *Sentencia C-251*. Bogotá. Magistrado Ponente: Alejandro Martínez Caballero.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia SU-747*. Bogotá. Magistrado Ponente: Eduardo Cifuentes Muñoz.

Corte Constitucional. (1998). *Sentencia T-244*. Bogotá. Magistrado Ponente: Fabio Morón Díaz.

Corte Constitucional. (1999). *Sentencia C-215*. Bogotá. Magistrado Ponente: Martha Victoria Sáchica de Moncaleano.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia T-520*. Bogotá. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2003). *Sentencia C-741*. Bogotá. Magistrado Ponente: Manuel José Cepeda Espinosa.

Corte Constitucional. (2007). *Sentencia C-622*. Bogotá. Magistrado Ponente: Rodrigo Escobar Gil.

Corte Constitucional. (2008). *Sentencia T-299*. Bogotá. Magistrado Ponente: Jaime Córdoba Triviño.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-055*. Bogotá. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2011). *Sentencia T-740*. Bogotá. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2012). *Sentencia T-707*. Bogotá. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva.

Corte Constitucional. (2015). *Sentencia T-107*. Bogotá. Magistrado Ponente: Jorge Ivan Palacio Palacio.

Corte Constitucional. (2016). *Sentencia T-280*. Bogotá. Magistrada Ponente: Maria Victoria Calle Correa

Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-406*. Bogotá. Magistrado Ponente: Diana Fajardo Rivera.

- Corte Constitucional. (2018). *Sentencia T-420*. Bogotá. Magistrado Ponente: Antonio José Lizarazo
- Corte Constitucional. (2019). *Sentencia T-012*. Bogotá. Magistrado Ponente: Cristina Pardo Schlesinger.
- Corte Constitucional. (2020). *Sentencia T-078*. Bogotá. Magistrada Ponente: Diana Fajardo Rivera.
- Contraloría General de la República. (2018). *Gestión y Resultados del Sector de Agua Potable y Saneamiento Básico con énfasis en los recursos del Sistema General de Participaciones 1994-2017*.
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2019). Encuesta Nacional de Calidad de Vida (ECV) - 2018. Recuperado <https://www.dane.gov.co/index.php/estadisticas-por-tema/salud/calidad-de-vida-ecv/encuesta-nacional-de-calidad-de-vida-ecv-2018>
- Departamento Administrativo Nacional de Estadística. (2018). Censo Nacional de Población y Vivienda (CNPV) - 2018.
- Flores R., Joel. (1999). *Derechos diferenciados: ¿una vieja versión de la justicia?*. Universidad Autónoma Metropolitana Unidad Xochimilco. México. Recuperado <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=26701205>
- García M., P. (2017). *Régimen Jurídico de los Vertimientos en Colombia, Análisis desde el derecho ambiental y el derecho de aguas*. Bogotá. Universidad Externado de Colombia.
- Gómez S., D (2020). Trabajo para optar por el título de abogado. *Avances Constitucionales para el reconocimiento del derecho autónomo al agua*. Bogotá. Universidad de Ciencias Aplicadas y Ambientales. U.D.C.A.
- Leal S., SP. (2015). Trabajo para optar por el título de magister en Estudios Interdisciplinarios sobre Desarrollo. *Gobernanza del río San Francisco: Indicador de desarrollo urbano sostenible del centro de Bogotá*. Bogotá. Universidad de los Andes
- Nikken, P (2010). La protección de los derechos humanos: haciendo efectiva la progresividad de los derechos económicos, sociales y culturales. Revista IIDH. Recuperado <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r25563.pdf>

- Organización de los Estados Americanos. (1969). *Convención Americana de Derechos Humanos "Pacto de San José"*. San José Costa Rica.
- Organización de los Estados Americanos. (1988). *Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "PROTOCOLO DE SAN SALVADOR"*. San Salvador.
- Organización de Naciones Unidas, ONU. (1948). Resolución 217 A (III). Declaración Universal de Derechos Humanos. París.
- Organización de Naciones Unidas ONU. (1972). *Conferencia de las Naciones Unidas. 21ª Sesión Plenaria. Declaración de Estocolmo sobre el Medio Humano*. Estocolmo.
- Organización de Naciones Unidas ONU. (1992). *Declaración de río sobre el medio ambiente y desarrollo*. Rio de Janeiro.
- Organización de Naciones Unidas ONU. (1992). *Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático*. Rio de Janeiro. Recuperado de <https://www.minambiente.gov.co/index.php/convencion-marco-de-naciones-unidas-para-el-cambio-climatico-cmnucc/convencion-marco-de-naciones-unidas>
- Organización de Naciones Unidas ONU. (1992). *Agenda 21*. Rio de Janeiro. Traducción Secretaria de Relaciones Exteriores- Dirección General de Derechos Humanos y Democracia. Recuperado de www.sre.gob.mx.2008
- Organización de Naciones Unidas ONU. (1994). *Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*. El Cairo. Recuperado de <http://appweb.cndh.org.mx/DerechoAgua/archivos/contenido/CPEUM/E3.pdf>
- Organización de Naciones Unidas ONU. (2000). Resolución aprobada por la Asamblea General 55/2. *Declaración del Milenio. 8ª sesión plenaria. 8 de septiembre Informe de la Conferencia Internacional sobre la Población y el Desarrollo*.
- Organización de Naciones Unidas ONU. (Johannesburgo, 26 de agosto – 4 de septiembre de 2002). *Informe de la cumbre mundial sobre el desarrollo sostenible*. Sudáfrica. <http://www.fao.org/3/Y7675s/Y7675s.htm>
- Organización de Naciones Unidas (2002). *Consejo Económico y Social. Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales E/C.12/2002/11 Observación general N° 15*. Ginebra.

- Organización de Naciones Unidas (2010). *Resolución 64/292. El derecho humano al agua y el saneamiento.*
- Organización de Naciones Unidas (2010). A/HRC/RES/15/9. *Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento.*
- Organización de Naciones Unidas (2012). *Documento final de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el desarrollo sostenible.* Rio de Janeiro.
- Organización de Naciones Unidas (2012). *Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río +20). El futuro que queremos.* Rio de Janeiro
- Organización de Naciones Unidas (2015). *Resolución 70/169. Los derechos humanos al agua potable y al saneamiento.*
- Organización Mundial de la Salud OMS. (2012). *Informe del GLAAS.* Ginebra.
<https://www.who.int/topics/sanitation/es/>.
- Presidencia de la República. (1956). *Decreto 753. Por el cual se modifica el artículo 430 del Código Sustantivo del Trabajo.* Bogotá: Diario Oficial No 29.019, del 25 de abril de 1956.
- Presidencia de la República. (1974). *Decreto 2811. Por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.* Bogotá: Diario Oficial No 34.243, del 27 de enero de 1975.
- Presidencia de la República. (1984). *Decreto 1594. Por el cual se reglamenta parcialmente el Título I de la Ley 9 de 1979, así como el Capítulo II del Título VI -Parte III- Libro II y el Título III de la Parte III -Libro I- del Decreto - Ley 2811 de 1974 en cuanto a usos del agua y residuos líquidos.* Bogotá: Diario Oficial No 36.700, del 26 de junio de 1984.
- Presidencia de la República. (1997). *Decreto 901. Por medio del cual se reglamentan las tasas retributivas por la utilización directa o indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales y se establecen las tarifas de éstas.* Bogotá: Diario Oficial del 4 de abril de 1997.
- Presidencia de la República. (2002). *Decreto 990. Por el cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios.* Bogotá: Diario Oficial No. 44.809 de 23 de mayo de 2002.

- Presidencia de la República. (2015). *Decreto 1076. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015.
- Presidencia de la República. (2015). *Decreto 1077. Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio*. Bogotá: Diario Oficial No. 49.523 de 26 de mayo de 2015.
- Presidencia de la República. (2020). *Decreto 441. Por el cual se dictan disposiciones en materia de servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo para hacer frente al Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica declarado por el Decreto 417 de 2020*. Bogotá: Diario Oficial N. 51262 20 de marzo 2020.
- Salgado M., (2020). *Derechos diferenciados: igualdad en la diversidad*. Recuperado <https://derechoenaccion.cide.edu/derechos-diferenciados-igualdad-en-la-diversidad/>
- Serna, L, & Vargas, C., SP. (2021). Trabajo para optar por el título de magister en Derecho. *Tutela judicial efectiva del derecho al saneamiento básico por tratamiento de aguas residuales domésticas: Caso de Granizal*. Medellín. Universidad Luis Amigó
- Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios. República de Colombia (2018). *Estudio Sectorial de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto y Alcantarillado 2014 - 2017*. Bogotá.